

LA RELACION ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO EN ANDRES BELLO*

Dr. Jürgen SAMTLEBEN, Hamburgo
Instituto Max Planck de Derecho Privado
Extranjero e Internacional.

I. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. 1. Andrés Bello como diplomático. 2. Andrés Bello como internacionalista. 3. Andrés Bello como legislador. II. PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS. 1. Derechos adquiridos. 2. Fraude a la ley. 3. Valor extraterritorial de las sentencias. III. CONCLUSION.

El gran humanista Andrés Bello, cuyo bicentenario celebramos en este año, fue uno de los más destacados internacionalistas de su época. Su autoridad en la enseñanza del derecho internacional público se equipara a su influencia en el derecho internacional privado. Este doble aspecto de una misma materia tiene algo de fascinante y constituye el tema de nuestra conferencia de hoy. Queremos mostrar cómo sus ideas, basadas en conceptos del derecho de gentes, se mezclan con el principio de la "comitas gentium" y determinan así el derecho internacional privado latinoamericano hasta nuestros días.

I. EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

El fundamento del derecho internacional privado en América Latina ha sido el principio de territorialidad, el que hunde sus raíces en la tradición de la España colonial¹ y que alcanzó especial importancia mediante las luchas posteriores que realizaron por la independencia las jóvenes repúblicas americanas. Este principio de territorialidad encontró expresión precisa, por primera vez, en el Código civil chileno de 1855, cuyo autor fue el venezolano Andrés Bello. Por la influencia del Código chileno en los demás Estados de América Latina su posición territorialista llegó a ser definitiva para el derecho conflictual latinoamericano hasta el presente. Así el pensamiento de Bello y la evolución de sus ideas merecen todavía hoy interés especial. Veremos en seguida cómo estas ideas están íntimamente ligadas a su vida y su experiencia personal.

1. Andrés Bello como diplomático

En el año 1810 llegó a Londres una misión diplomática, procedente de Caracas y encabezada por Simón Bolívar. Viajaba por encargo de la Suprema Junta Gubernativa de las provincias de Venezuela, la cual en ese mismo año había reemplazado al gobierno impuesto por la metrópoli. Una de sus primeras preocupaciones fue enviar aquella delegación diplomática a Londres a fin de entrar en comunicación directa con el gobierno británico y buscar su ayuda. Miembros de la delegación eran además el comisario don Luis López Méndez y el auxiliar don Andrés Bello, que desde un principio se mostró

* Conferencia dictada en Roma, diciembre de 1981, en el Congreso Jurídico Internacional conmemorativo del bicentenario del nacimiento de Don Andrés Bello.

partidario decidido de la lucha por la independencia. Pero la delegación no fue recibida oficialmente y la pretensión promovida por ella para que se favoreciese la revolución apenas comenzada, fracasó por completo. Dos años más tarde, las vicisitudes políticas pusieron término a la junta de Caracas. Con el restablecimiento del régimen colonial en Venezuela, Bello quedó en Londres sin medios de subsistencia².

En años ulteriores, Bello recordaba con cierta amargura la posición de los Estados europeos en aquel tiempo:

"En cuanto al reconocimiento de las nuevas repúblicas por los Estados Unidos y por algunas potencias de Europa no vemos que este paso haya influido en bien ni en mal, sea con respecto a las colonias o a la metrópoli. Los estados que nos han reconocido, lo han hecho por el interés de su comercio, no por miras de amistad o benevolencia, que hayan podido producir efecto alguno sensible en el éxito de la contienda."³

Es sabido que Bello vivió años muy duros en Londres sin ocupación regular. En ese tiempo comenzó a frecuentar la biblioteca del British Museum donde recogió los fundamentos de su vasta erudición. Ocasión hubo en que pasó todo un día leyendo en el museo para engañar el hambre y aprovechar la calefacción. Volviendo sus ojos "a las provincias que se encuentran todavía libres", ofreció sus servicios al gobierno de Buenos Aires⁴. Después que Chile alcanzó definitivamente su independencia, entró a la Legación chilena en Londres como secretario. Igual puesto ocupó en los años siguientes en la Legación colombiana, representando así los intereses de las jóvenes repúblicas americanas ante la Corona inglesa.

Pero la soberanía de los Estados recién formados se veía constantemente amenazada al no reconocer la Corona española la independencia y al disponerse ésta a reconquistar las antiguas colonias. Este peligro permanente explica la decidida oposición de las naciones recién creadas a cualquier género de ingerencia extraña. Así se lee ya en la Constitución chilena de 1812:

"Ningún decreto, providencia u orden que emane de cualquiera autoridad o Tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor serán castigados como reos de Estado."⁵

Aquí la afirmación de la soberanía nacional halla su más rigurosa expresión en el imperio exclusivo de las propias leyes dentro del territorio chileno. Es la República de Chile donde Bello encontró su destino, después de haber vivido veinte años en Europa.

2. Andrés Bello como internacionalista

En el año 1829 Bello abandonó Inglaterra y volvió a América Latina. El libertador Bolívar, olvidando las desavenencias personales que le habían separado de Bello, le ofreció un puesto importante en el servicio de su patria que entonces era Colombia⁶. Pero Bello ya estaba decidido en irse a Chile, contratado por el gobierno de este país. Como escribe uno de sus contemporáneos:

"Desea, por tanto, fijar su residencia en un país americano, y previendo que los desórdenes en Colombia amenazan durar por largo tiempo, prefiere a Chile por su clima y esperanzas que ofrece de tranquilidad."⁷

En Chile llegó a ser oficial mayor en el Ministerio de Hacienda y después en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En este cargo en que permaneció hasta el año de 1855, tuvo gran influencia sobre la política y legislación chilenas⁸. En el año de 1832 publicó su obra "Principios de derecho de gentes" en el cual recogió el fruto de sus estudios y de su actividad diplomática. La obra causó un extraordinario impacto entre sus contemporáneos y alcanzó un gran número de ediciones, especialmente en los países de América Latina⁹. El propio Bello reelaboró el contenido de este trabajo en dos ediciones sucesivas, lo que le dio ocasión de profundizar y de perfeccionar su pensamiento. El gran prestigio de que Bello gozaba como internacionalista se mostró en el hecho de que fue nombrado árbitro en un problema pendiente entre los Estados Unidos y Ecuador en 1864

e igualmente en, 1865 en una causa entre Colombia y Perú, cargo éste que tuvo que rehusar por motivos de salud. Bello falleció en el mismo año.

Para nosotros presentan particular interés los pasajes de su libro que se ocupan del ámbito de aplicación de las leyes; en ellos se compendian sus ideas sobre el derecho internacional privado¹⁰. Bello parte de la doctrina holandesa según la cual el Estado tiene el derecho — sustentado en su propia soberanía — de dictar leyes con efectos vinculantes frente a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional. Dentro de este último, las leyes provenientes de otros países carecen de obligatoriedad. Su aplicación en ciertos casos solo puede fundamentarse en una simple diferencia, en la llamada "cortesía internacional". Los extranjeros que se encuentran dentro del país quedan por tanto sometidos al derecho territorial. En cambio, el imperio del Estado sobre sus propios ciudadanos, según Bello, no se encuentra limitado a las fronteras nacionales. En virtud de la soberanía personal, el Estado exige de sus súbditos en el extranjero la observancia de determinadas leyes, mientras el país de su residencia puede ignorarlas. Así los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados se encuentran situados unos junto a otros, sin ninguna clase de relación. Todo Estado aplicará básicamente sólo su propio derecho, presuponiéndose una conexión personal o espacial con el territorio nacional. Veamos en seguida cómo estas ideas pasaron al Código civil chileno y de tal manera también a otros Códigos latinoamericanos.

3. Andrés Bello como legislador

Consumada la independencia, en las naciones americanas desprendidas de España siguió rigiendo en materia de derecho privado el viejo y complicado sistema jurídico colonial. Desde un principio se hizo sentir el anhelo por tener un cuerpo de leyes propias. Tocóle pues a Andrés Bello en Chile elaborar el Código civil por encargo del gobierno, trabajando en ello durante más de quince años. No es aquí el lugar para describir las diferentes etapas de este proceso codificadorio¹¹. Finalmente, el 14 de diciembre de 1855 se expidió la ley aprobatoria del nuevo Código civil que iba a regir a partir del 1º de enero de 1857. Es en el Título Preliminar en el que las ideas de Bello sobre el derecho internacional privado encontraron su apropiado lugar.

El principio de territorialidad estricta aparece formulado en el artículo 14 del Código civil chileno que, con el tiempo, había de convertirse en el fundamento del territorialismo de leyes en toda América Latina. Dice esta norma textualmente:

"La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros".

Tal norma descansa sobre la idea de la soberanía territorial de los Estados y corresponde a las concepciones políticas de Bello que él había propagado ya en su libro de derecho de gentes. Pero a esta norma sigue aún la del artículo 15 el cual establece expresamente que los chilenos en el extranjero quedan sometidos al derecho chileno en todo lo referente a su estado personal y derechos de carácter familiar. También esta norma es expresión del pensamiento de Bello sobre la aplicación de las leyes en el espacio. El doble elemento de conexión refleja la pretensión de imponer la soberanía del Estado en sus dos formas, territorial y personal. Así estas normas del Código civil chileno delimitan únicamente el campo del derecho interno, de manera semejante a la tendencia que hoy todavía domina en el derecho público. Se trata aquí de un derecho conflictual unilateral, el cual deja reconocer su origen en el derecho internacional público.

Tan celebrado fue desde su aparición el Código civil chileno que dos naciones hermanas, Colombia y Ecuador, lo adoptaron por suyo con sólo algunos cambios leves. En él se inspiraron también los códigos civiles de Uruguay, Venezuela, El Salvador, Honduras, Nicaragua y de otros países¹². En suma, puede decirse, que su influencia en el derecho latinoamericano durante el siglo pasado fue comparable a la que tuvo, en época igual, el Código Francés en la legislación europea. Por esta vía, las disposiciones del Titu-

lo Preliminar del Código civil chileno se convirtieron en la base del derecho internacional privado de estos países, los cuales todavía hoy se orientan en la dirección territorialista dominante en aquel cuerpo legal. Así el principio de territorialidad, que correspondía a la tradición común de los Estados de América Latina, llegó a ser definitivo para el derecho conflictual de la mayor parte de ellos y abarcó también aquellas codificaciones que no habían sido influenciadas directamente por el derecho chileno. Este movimiento siguió hasta ya entrado el siglo XX y culminó en el Código civil de México de 1928. Sin dar un panorama detallado de esta evolución como lo he realizado en otro lugar¹³, puede afirmarse que la obra de Bello ha tenido una repercusión secular en el derecho conflictual de América Latina que hasta la actualidad descansa prevalentemente sobre fundamentos territorialistas. Existe también aquí una íntima relación con la evolución del derecho internacional público latinoamericano, como se manifiesta en el éxito que ha tenido en este ámbito la doctrina Calvo, la cual refleja igualmente la influencia del principio de territorialidad¹⁴.

II. PRINCIPIOS COMPLEMENTARIOS

Ya hemos dicho que el principio de territorialidad en la obra de Bello se muestra atenuado por la "comitas gentium", la cual se denomina en la terminología entonces usada "cortesía internacional". Esta no pertenece al campo de estricto derecho, sino implica una simple deferencia entre las naciones. Dice Bello: "Las leyes de un estado no tienen más fuerza en otro que la que el segundo haya querido voluntariamente concederles..."¹⁵. El derecho de gentes por tanto no obliga a respetar las leyes extranjeras. Pero de la "cortesía internacional" se sacan algunas consecuencias, que ya en el texto de Bello aparecen formuladas como principios jurídicos.

1. Derechos adquiridos

A Bello como hombre práctico y sensato no le escapó que la vida diaria en el ámbito internacional exige el respeto de ciertas situaciones jurídicas creadas. Así escribe con algún énfasis:

"Aunque un estado sólo atiende a sus propias leyes para calificar de legales o ilegales los actos que se ejecutan bajo su imperio, los actos ejecutados en otro territorio y bajo el imperio de otras leyes deben calificarse de legales o ilegales con arreglo a éstas. La comunicación entre los pueblos estaría sujeta a gravísimos inconvenientes, si así no fuese: una donación o testamento otorgado en un país no nos daría título alguno a la propiedad situada en otro: dos esposos no serían reconocidos por tales desde que saliesen del país cuyas leyes y ritos han consagrado su unión; en suma, nuestros más preciosos derechos desaparecerían, o sólo tendrían una existencia precaria, luego que dejasen de hallarse bajo la tutela de las instituciones civiles a cuya sombra han sido creados."¹⁶

Más adelante añade:

"En consecuencia de la jurisdicción sobre las personas que se hallan en el territorio, puede prestarse la protección de los tribunales a los derechos constituidos por actos a que no alcanza el imperio, v.gr. por contratos celebrados en país extranjero... Todo contrato, por lo que toca a su valor, su inteligencia, las obligaciones que impone y el modo de llevarlas a efecto, debe arreglarse a las leyes del país en que se ajusta; pero si ha de ejecutarse en otro país, se le aplican las leyes de este último. Por consiguiente, se suponen incorporadas en el contrato mismo todas las leyes que lo afectan; y los tribunales de cualquier país, que tengan actual jurisdicción sobre las partes, pueden hacerles cumplir sus obligaciones recíprocas con arreglo a las cláusulas expresas del contrato y a las leyes incorporadas en él."¹⁷

Es el principio de los derechos adquiridos el que encuentra su expresión en estos pasajes. Este principio no se basa sólo en la cortesía internacional, sino también en la necesidad y conveniencia de proteger las situaciones jurídicas establecidas¹⁸. Se puede demostrar cómo esta idea de los derechos adquiridos guió a Bello en la elaboración del Código civil chileno que contiene una serie de reglas conflictuales especialmente en materia de familia, sucesiones y contratos¹⁹. En eso Bello se orientó por la doctrina territorialista anglo-americana, pero matizándola ligeramente por consideraciones que tienen cierta semejanza con la filosofía jurídica de los escritores alemanes de la primera

mitad del siglo XIX; así mencionó él a Savigny entre las fuentes de información y estudio que le sirvieron de arsenal de inspiración para elaborar ese monumento jurídico que es el código chileno²⁰. Con la influencia de este código en toda América Latina, también sus reglas conflictuales ganaron trascendencia continental²¹.

Igualmente, la idea de los derechos adquiridos se mantenía viva en América Latina. Es conocido el artículo 8 del Código Bustamante de 1928, según el cual los derechos adquiridos al amparo del Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes. Pero aquí la función de este principio ha cambiado. Un siglo antes, este principio tenía en Bello una función creadora de normas conflictuales. Ahora, en vista de un sistema conflictual desarrollado, contándose con una detallada regulación normativa, este principio no puede tener más que un carácter declaratorio. Sólo se reconocen los derechos adquiridos al amparo de una ley que se declara competente por la respectiva norma conflictual; así el principio de los derechos adquiridos ya no tienen una función autónoma. No es de admirar por tanto que la disposición del artículo 8 del Código Bustamante jamás haya sido aplicada en la práctica²². Sin embargo, los recientes proyectos de ley sobre derecho internacional privado del Brasil y de Venezuela contienen una norma similar²³. Ultimamente, una disposición análoga fue incluida, si bien en forma modificada, en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, firmada en Montevideo en 1979²⁴.

2. Fraude a la ley

Pero la consideración del derecho extranjero no se limita a los casos de los derechos adquiridos. Ya en la primera edición de su libro de 1832, Bello adelanta una idea muy moderna sobre el respeto que el Estado soberano debe por "equidad natural" a las normas de carácter público de los otros. Aquí se refiere a la práctica de los tribunales de Inglaterra y Estados Unidos de ignorar la infracción de reglamentos comerciales o fiscales de las naciones extranjeras, reconociendo como válidos los contratos de contrabando que aquellos reglamentos prohíben. Bello condena esta jurisprudencia muy calurosamente:

"Mas aunque está tolerada esta práctica, es difícil conciliarla con los principios universales de justicia. Para hacer el contrabando en país extranjero es necesario inducir a los súbditos a quebrantar las leyes que están obligados a obedecer, lo cual es instigarlos al crimen. Agrégase a esto la obligación natural de observar las leyes del estado que nos dispensa hospitalidad y nos permite traficar con sus súbditos bajo la condición tácita de conformar a ella nuestra conducta. Obrar de otro modo es proceder de mala fe; y un contrato dirigido a fomentar semejante comercio no debe producir obligación. No se puede alegar a favor de esta práctica la dificultad de saber los complicados reglamentos fiscales de las naciones con quienes tenemos comercio. Dificiles son también de conocer las leyes extranjeras relativas a los contratos, y con todo eso no se dejan de interpretar y juzgar según ellas los que se han celebrado en país extranjero."²⁵

En la segunda edición de su libro vuelve al asunto. Comenta que se ha intentado justificar esta práctica basándose en el derecho de gentes, porque el contrabando era un vicio común de todos los países comerciantes y por eso debe ser admitido como una especie de represalia. A este argumento Bello replica con una frase lapidaria: "Defender una práctica por el derecho de retorsión es reconocer su injusticia."²⁶

Los contemporáneos de Bello tal vez no se daban cuenta de la audacia de esta idea que en el pensamiento del siglo XIX parece revolucionaria. Durante largo tiempo, incluso hasta los primeros decenios del siglo XX, era opinión corriente que ningún Estado aplica el derecho público extranjero. Sólo en las últimas décadas se nota aquí un cambio del punto de vista²⁷. Así se encuentran ejemplos en la jurisprudencia inglesa y suiza en que los tribunales negaron valor a contratos relativos a contrabando por lesionar normas extranjeras, basándose en la "international comity"²⁸ o simplemente en el criterio de las buenas costumbres²⁹. También en la jurisprudencia reciente de la Corte Federal alemana hay casos en que este supremo tribunal por razones de equidad y probidad invalidó contratos

que infringían prohibiciones extranjeras, de exportación³⁰. Igualmente la Convención Europea sobre el derecho aplicable a los contratos, firmada en Roma en 1980, prevé en su artículo 7 par. 1 la posibilidad de aplicar, junto al estatuto contractual, ciertas normas de otro Estado Parte, que éste en el caso considera absolutamente obligatorias³¹. En cambio, la mencionada Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de Montevideo (1979) no abarca este punto. El artículo 6 de la Convención, que trata del fraude a la ley, sólo permite prescindir del derecho extranjero normalmente aplicable, "cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte". Pero esta norma no atañe el caso de que las partes, que hayan quebrantado las reglas obligatorias de un Estado Parte extranjero, se sometan a la protección de la *lex fori*³².

3. Valor extraterritorial de las sentencias

Mas Bello no se limita a tratar los efectos de las leyes de un Estado en otro Estado, sino considera igualmente el valor de los actos jurisdiccionales en un Estado extranjero³³. Aquí sigue una tendencia muy abierta y moderna, basándose en la jurisprudencia de la Suprema Corte americana y en los principios de la "comitas gentium". El requisito básico es que el tribunal haya tenido jurisdicción según el derecho de gentes; sin esta jurisdicción la sentencia no tiene valor alguno. En cambio, el examen de si los tribunales tienen jurisdicción según sus propias leyes, es cuestión que sólo a estos tribunales cabe decidir. Los otros Estados no pueden rever estas sentencias, puesto que un soberano no puede rever los actos ejecutados bajo la autoridad de otro. Por eso Bello critica la práctica de los tribunales franceses que entonces exigieron una "révision au fond", ya que en estos casos bastaría un simple auto de "pareatis". Sólo reconoce una excepción, cuando la sentencia del tribunal extranjero está en conflicto con la soberanía ajena, decidiendo sobre asuntos que estén bajo el imperio de las leyes de otro Estado. Aquí los tribunales de este Estado pueden rever la sentencia para verificar si hay contradicción con las leyes patrias y "restablecer su verdadera interpretación según las reglas de justicia y de equidad".

Estos comentarios de Bello marcan el punto central del problema. En qué casos puede un Estado cuestionar la competencia de los tribunales extranjeros para decidir sobre asuntos fuera del ámbito generalmente aceptado de su poder? La íntima relación que para Bello existe entre la jurisdicción y el alcance de las leyes no deja ver bien claro que aquí realmente se trata de un problema de la competencia internacional. Este problema entonces quedó pendiente, suscitando controversias hasta ahora. Las grandes codificaciones latinoamericanas, los Tratados de Montevideo (1889/1940) y el Código Bustamante (1928), contienen disposiciones al respecto, las cuales también han influido en la jurisprudencia de los países contratantes³⁴. En cambio, en la reciente Conferencia de Montevideo de 1979 no se llegó a un acuerdo sobre este punto. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en esta conferencia, regula detalladamente el reconocimiento de sentencias, pero deja la cuestión de la competencia a la *lex fori* del Estado donde la sentencia deba surtir efecto³⁵.

III. CONCLUSION

Hemos esbozado a grandes rasgos las líneas esenciales del pensamiento de Bello sobre los principios del derecho de gentes, en cuanto afecten a los problemas del derecho internacional privado. Hemos visto cómo el riguroso principio de territorialidad queda matizado con otros principios complementarios: los derechos adquiridos, el fraude a la ley, el valor extraterritorial de las sentencias. Terminemos este discurso con una

reminiscencia. Hace cincuenta años, en el seno del Instituto Americano de Derecho Internacional, hubo una moción de homenaje a don Andrés Bello, cuyo sesquicentenario del nacimiento se celebraba por esa fecha. En esta oportunidad, otro maestro del derecho internacional público y privado, Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, elogió a Bello, cuya obra a esas alturas ya se contaba entre los clásicos del derecho latinoamericano. Refiriéndose a los triunfos que el libro de Bello había alcanzado en este ámbito durante el curso de un siglo, pronunció las siguientes palabras, con que quisiera finalizar mi conferencia de hoy:

"Merecía esos triunfos, porque su autor fue como Grocio un diplomático, como Grocio un poeta, y poeta esclarecido y excelso y además un gramático y un civilista. Su nombre está tan alto y es tan conocido que no necesita alabanzas."³⁵

Notas

¹ Ver sobre esto SAMTLEBEN, Jürgen, "El territorialismo de leyes en América Latina", en *Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado*, México, UNAM, 1919, p. 171, 174 ss.

² Sobre Bello en Londres ver SILVA CASTRO, Raúl, *Don Andrés Bello (1781 - 1865)*, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1965, p. 17 ss.; AMUNATEGUI, Miguel Luis, "Introducción" en Andrés BELLO, *Obras completas*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, t. VI, 1932, p. 8 ss.

³ Cf. en *El Araucano*, número 377 del 17 de noviembre de 1837.

⁴ Ver la correspondencia en RISOLIA, Marco Aurelio, *Andrés Bello y el Código civil de Chile*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974, p.16s

⁵ ANDRADE OLIVA, Carlos, "El derecho internacional privado en Chile (Historia legislativa)", *Memorias de licenciados, Derecho internacional privado*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile t.I, 1951, p. 48.

⁶ SILVA CASTRO, *op. cit.*, p. 21 s., 28 ss.

⁷ *Ibid.*, p. 27.

⁸ Cf. LIRA URQUIETA, Pedro, *El Código civil chileno y su época*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p. 9. ss., 104.

⁹ Cf. AMUNATEGUI, *ob. cit.*, p. 15 ss.

¹⁰ BELLO, Andrés, *Principios de derecho de gentes*, Santiago de Chile, Imprenta La Opinión, 1832, Parte 1a., Cap. IV: "Del dominio, el imperio y la jurisdicción".

¹¹ Ver sobre esto LIRA URQUIETA, *ob. cit.*, p. 15 ss.

¹² *Ibid.* p. 27, 103. Sobre su influencia en el Código civil argentino ver RISOLIA, *ob. cit.*, p. 31 ss..

¹³ SAMTLEBEN, *op. cit.*, p. 182 ss.

¹⁴ Sobre la doctrina Calvo ver últimamente GRIGERA NAON, Horacio A., "Transnational Enterprises under the Pacto Andino and National Laws of Latin America", en *Legal Problems of Codes of Conduct for Multinational Enterprises, Studies in Transnational Economic Law*, vol. I, Deventer, Kluwer, 1980, p. 237, 267 ss.

¹⁵ BELLO, *op. cit.*, p. 40 s.

¹⁶ *Ibid.*, p. 42.

¹⁷ *Ibid.*, p. 43 s.

¹⁸ Sobre la idea de los derechos adquiridos en la obra de Andrés Bello ver HERRERA MENDOZA, Lorenzo, *Estudios sobre derecho internacional privado y temas conexos*, Caracas, Emp. "El Cojo", p. 144.

¹⁹ Ver Arts. 16-18, 119-121, 135 par. 2, 955, 997 s., 1027 ss. 2411.

²⁰ HERRERA MENDOZA, *loc. cit.*

²¹ Sobre la influencia del pensamiento de Bello en el Código civil de Colombia ver BUENO-GUZMAN, Carlos, "El derecho internacional privado interno en

Colombia", *Universitas, Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas*, Bogotá, no. 51, 1976, p. 159 ss., 166 ss.

²² Ver sobre esto SAMTLEBEN, Jürgen, *Internationales Privatrecht in Lateinamerika*, Tubinga, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), t. I., 1979, p. 176 s., 180 s., 225 ss.

²³ Brasil, *Projeto de Código de Aplicação das Normas Jurídicas*, 1970. Art. 79; Venezuela, *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*, 1965, Art. 5.

²⁴ Ver sobre esta convención SAMTLEBEN, Jürgen, "Die Interamerikanischen Spezialkonferenzen für Internationales Privatrecht", *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Tubinga, vol. XLIV, 1980, p. 257, 284 ss.

²⁵ BELLO, *op. cit.*, p. 42.

²⁶ BELLO, Andrés, *Principios de derecho internacional*, 2a. edición, Lima, Librería de Moreno y Ca., 1844, p. 54 nota.

²⁷ Cf. ZWEIGERT, Konrad, "Internationales Privatrecht und öffentliches Recht", en *Fünzig Jahre Institut für Internationales Recht and der Universität Kiel*, Hamburgo, Hansischer Gildenverlag, 1965, p. 124 ss.

²⁸ *Foster v. Driscoll*, [1929] I K.B. 470.

²⁹ Ver sobre estos casos HEINI, Anton, "Ausländische Staatsinteressen und internationales Privatrecht", *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, Basilea, Nueva serie, t. C, 1981, p. 65, 80 ss.

³⁰ Bundesgerichtshof 21.12.1960, BGHZ 34, p. 169; 24.5.1962, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1962, p. 1436; 22.6.1972, BGHZ 59, p. 82.

³¹ *Journal officiel des Communautés européennes*, Luxemburgo, 1980, serie L, no. 266, p.1 ss.

³² Cf. SAMTLEBEN, *supra* nota 24, p. 287.

³³ Ver BELLO, *op. cit.*, p. 45 ss. (2a. edición p. 61 ss.).

³⁴ Sobre la influencia del Código Bustamante en los países latinoamericanos ver SAMTLEBEN, *supra* nota 22, p. 265 ss.

³⁵ Ver sobre esta convención SAMTLEBEN, *supra* nota 24, p. 299 ss.

³⁶ Publicado en *Revista de Derecho Internacional*, La Habana, t. XXI, 1932, p. 7; igualmente en *Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela*, año VII, 1931, p. 519.